

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTALO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leves, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### Circular de productos Cárnicos

Teniendo en cuenta el peligro que encierra el consumo de carnes preparadas y embutidas que procedan de centros y lugares donde no se verifique la debida inspección sanitaria, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionar esta negligencia a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y en virtud de las disposiciones vigentes, vengo en ordenar,

1.º Los embutidos llevarán los marchamos, dorado (puro), o blanco (mezcla), en los que irán estampados el nombre del industrial y procedencia, asi como el número oficial concedido por la Jefatura Nacional de los Servicios de Ganaderia, a la Fábrica autorizada por este Centro Directivo.

2.º Todas las carnes y productos cárnicos vendrán acompañadas del certificado de origen y sanidad, sin cuyo documento tampoco podrán ser facturadas en las estaciones de ferrocarril y automóviles de linea.

3.º Toda mercancía de la mencionada naturaleza que no esté provista de los anteriores requisitos, será comisada y si previa reinspección, se halla en condiciones de consumo se destinará a "Auxilio Social".

4.º Los Ayuntamientos por mediación de sus Inspectores municipales Veterinarios, organizarán este servicio, concediéndole la importancia que se merece y procurando hallar la máxima eficacia para su realización.

Lo que se hace público para su debido cumplimiento.

Oviedo, 8 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Gerardo Caballero*.

#### Distrito Minero de Oviedo

D. Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de ciento tres hectáreas de la mina de hierro y otros, que se conocerá con el nombre de "Antonina", sita en Monte Biciros, concejo de San Martín de Oscos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que se tomó para la demarcación de la mina de hierro y otros llamada "Marta", número 2.732 y desde dicho punto se medirán en dierección Norte, 41º 30' Oeste, 107 metros, para colocará la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Sur, 30º Oeste, 1.100 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 30º Sur, 200 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 30º Oeste, 100 metros; de 4.ª a 5.ª Este, 30º Sur, 100 metros; de 5.ª a 6.ª Norte, 30º Este, 200 metros; de 6.ª a 7.ª Este, 30º Sur, 100 metros; de 7.ª a 8.ª Norte, 30º Este, 600 metros; de 8.ª a 9.ª Oeste, 30º Norte, 100 metros; de 9.ª a 10.ª Norte, 30º Este, 900 metros; de 10.ª a 11.ª Este, 30º Sur, 100 metros; de 11.ª a 12.ª Sur, 30º Oeste, 600 metros; de 12.ª a 13.ª Este, 30º Sur, 100 metros; de 13.ª a 14.ª Sur, 30º Oeste 700 metros; de 14.ª a 15.ª Este, 30º Sur, 100 metros; de 15.ª a 16.ª Sur, 30º Oeste, 1.300 metros; de 16.ª a 17.ª Oeste, 30º Norte, 700 metros; de 17.ª a 18.ª Norte, 30º Este, 2.100 metros; de 18.ª a 1.ª Este, 30º Sur, 100 metros, cerrando así el perímetro de las ciento tres hectáreas solicitadas.

El terreno es el mismo de la mina caducada San Salvador, 10.937.

Igualmente hago saber que por decreto de este dia, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.965, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta dias que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso Garcia.

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Jerónimo Merino Ajuria, vecino de Orense, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de plomo, que se conocerá con el nombre de "Segunda Ampliación a Encarnita", sita en el paraje llamado Vales y otros, pueblo de Rio Porcos, concejo de Ibias.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 2 de la mina "Ampliación a Encarnita", número 23.926 y desde este punto se medirán 600 metros en dirección Sur, colocándose la 1.ª estaca, desde ésta con rumbo Oeste, se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Norte, se medirán 600 metros, (coincidente con la estaca número 3 de "Ampliación a Encarnita"), colocándose la 3.ª estaca, y desde esta con rumbo Este, se medirán 1.000 metros, llegando al punto de partida, estaca número 2 de "Ampliación a Encarnita", quedando así cerrado así el perímetro de las sesenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos son los mismos que sirvieron para la demarcación de la mina "Ampliación a Encarnita", número 23.926.

Igualmente hago saber que por decreto de este dia, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 23.967, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta dias que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Oviedo, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

#### Comisión provincial de Incautación de Bienes

##### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Paniceras, vecino de Valdesoto (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Victor Gonzalez, (a) Francés, vecino de Santa Marina (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al señor Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Sanchez, vecino de Fonciello, Tiñana, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Filomena Blanco Nuño, vecina de San Juan del Obispo (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Delfina Diaz Rodriguez, vecina de Orial (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Conrado Gonzalez Teran, vecino de Ponga, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas de Onis, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 25 de marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Serafin Rivero Fernandez, vecino de Amieva, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas de Onis, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 25 de marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fermin Vega Menendez, vecino de Cernias, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Carlos Rodriguez Conto, vecino de Trapa, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE ILLAS

###### Anuncio

La Gestora municipal, en sesión de 30 del próximo pasado mes de abril, acordó aprobar un expediente de habilitación de créditos importante la cantidad de 2.156 pesetas, con el fin de satisfacer diversas atenciones.

Lo que se hace público al objeto de reclamaciones, por término de quince días, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de la hacienda municipal.

Illas, a 4 de mayo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde en funciones, A. Fernández.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

D. Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de la Sala Audiencia Territorial de Oviedo.  
CERTIFICO: Que en el pleito de

que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que dice:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una con odemandante doña Soledad Fernandez y Fernandez, mayor de edad, viuda, vecina de Villanueva, del concejo de Belmonte, representada por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de otra como demandados D. Manuel y D.ª Aurelia Fernandez Suarez, mayores de edad, solteros, labradores y vecinos de dicho pueblo de Villanueva, a quienes representa el Procurador D. Celso Gomez Argüelles, y defiende el Letrado D. Ramón Gonzalez, versando el juicio sobre propiedad de una casa.

Primero.—Resultando: Aceptados y reproducidos los que contiene la sentencia que en catorce de mayo de mil novecientos treinta y seis, pronunció el Juez de primera instancia de Belmonte, y en cuya parte dispositiva se dice:

#### Fallo:

Que estimando la demanda promovida por D.ª Soledad Fernandez, debo declarar y declaro, que la casa llamada del Sr. Amo, sita en el pueblo de Villanueva, que ocupa una superficie de doscientos veinte metros, y linda al frente, solar de la partera del mismo dueño, derecha huerta del mismo, e izquierda y espaldada camino público, es de la propiedad de la actora y de sus hijos Antonio, Maria Servanda, Oliverio, Josefa y Manuel Fernandez, como procedente de la herencia de D. José Fernandez Suarez, y en su consecuencia condeno a los demandados D. Manuel y D.ª Aurelia Fernandez Suarez, a que la dejen libre y a disposición de los citados herederos de D. José Fernandez Suarez, condenándolos así mismo a que les abonen los frutos producidos o debidos producir desde la contestación a la demanda, sin hacer especial imposición de costas.

Segundo.—Resultando: Que interpuesto por los demandados en tiempo y forma recurso de apelación se remitieron los autos a este Tribunal, donde habiendo comparecido la parte apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día dieciocho del corriente mes, asistiendo el Letrado de la parte apelante, D. Eusebio Gonzalez Abascal en sustitución de su compañero D. Ramón Gonzalez Lopez.

Tercero.—Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, y solo se ha diferido la celebración de la vista en esta segunda instancia, por la situación excepcional creada al Tribunal por el estado bélico de la población.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Joaquín Vilches Burgos.

Primero.—Considerando que la excepción de tipo procesal que el demandado D. Manuel Fernandez Sua-

rez, opone, con hipotético amparo en el artículo ciento cincuenta y seis de la Ley adjetiva, y apoyo en las decisiones jurisprudenciales que cita, no puede ser estimada, tanto por los razonamientos contenidos en el considerando segundo de la sentencia recurrida, dirigidos a rechazarla, como porque el demandado ha incidido en el error de suponer que la actora acumuló en su demanda las acciones propias de los contratos que como *títulos*, derivaran en ella o en sus causantes, el supuesto derecho dominical, que hoy pretende proteger judicialmente; en tal equivocado supuesto, las acciones a ejercitar serían *personales* o quizás *mixtas*, y siendo su ámbito de actuación limitado a los elementos vinculados por las relaciones jurídicas contractuales, posiblemente su acumulación en una demanda dirigida contra varios, originaría el motivo de excepción que hoy se invoca, sin acierto, puesto que la única acción ejercitada con la demanda es la *real reivindicatoria*, que como típica del dominio sobre la cosa, la actora puede esgrimir, en el supuesto de asistirle, contra todos aquéllos que por actos posesorios o de simple detentación de la cosa, le priven o entorpezcan su utilización, disposición o disfrute, independientemente, y sin necesidad de que los demandados estuviesen ligados a ella por las obligaciones contractuales de sus titulaciones; así, pues, la unidad de la acción que la demanda articula, y su propia naturaleza jurídica, impiden que en el caso de autos, nos encontremos, frente a la hipótesis prohibitiva del citado artículo ciento cincuenta y seis de la Ley Procesal civil.

Segundo.—Considerando que es procedente dejar sentado como antecedente histórico resultante de la prueba documental practicada en el juicio, que el dominio útil de la finca urbana objeto del litigio, casa habitación denominada del Sr. Amo, aparece incluida en el inventario de los bienes relictos, al fallecimiento de Doña Amalia Suarez y Suarez, madre de ambos demandados y de D. José Fernandez Suarez, también fallecido, esposo de la actora; que en escritura de partición y aprobación de estas particiones, otorgada en treinta de enero de mil novecientos once, ante el Notario de Belmonte D. Luis Garcia Arango, aparece adjudicada la mitad del citado inmueble, al viudo D. José Fernandez Puente, y la otra mitad, al esposo de la actora D. José Fernandez Suarez; que por documento privado particional autorizado en doce de agosto de mil novecientos quince, como consecuencia de la sucesión intestada del titular de la mitad del inmueble, dicho D. José Fernandez Puente, figuró en la hijuela de Don José Fernandez Suarez y en la de su hermana D.ª Aurelia, hoy demandada, la cuarta parte respectivamente de la totalidad de la finca dicha, y que en documento privado de enajenación fechado en veintinueve de octubre de mil novecientos dieciséis, la parte del inmueble adjudicado a D.ª Aurelia, aparece vendido a Don José Fernandez Suarez, resultando así refundidas en este todas las porciones que se desintegraron de la referida casa del Sr. Amo, y por ello, la actora, como heredera testamen-

taria con sus hijos, de su esposo el citado D. José Fernandez Suarez, con fundamento en estas titulaciones y frente a los actos posesorios de los demandados, ejercita la acción reivindicatoria; así mismo, es esencial dejar sentado que al otorgamiento de los contratos particionales referidos, no concurrió, ni por él ninguna otra persona prestó su consentimiento, el heredero hoy demandado D. Manuel Fernandez Suarez, consignándose en el documento público que estaba ausente en ignorado paradero, por lo que los comparecientes dejaban a salvo su derecho si es que existía; y en el privado, que no se le prorrateaban deudas por razón de su ausencia, pero en ambas se le formó hijuela de adjudicación.

Tercero.—Considerando: que fuera de toda controversia por haber sido aceptados por las partes, los hechos relativos a la determinación e identificación real de la finca, con la que resulta descrita en los títulos, y a la posesión de la misma por los demandados, queda simplificada la cuestión litigiosa, a determinar, si la parte actora, obsenta sobre el inmueble, un derecho dominical, que excluya al que los demandados crean tener como derivado de su derecho hereditario, y por ello proceda examinar y considerar la eficacia jurídica de los contratos que originaron las titulaciones en que la actora fundamenta su derecho, bien entendido, que atacados por los demandados los títulos de origen mortis causa, de ineficaces para derivar el dominio, la misma suerte correría el otorgado inter vivos, que de aquéllos traigo causa si tal ineficacia se aceptara, sin necesidad de analizar separadamente las causas de falsedad que también se oponen sólo a los fines defensivos, contra la acción reivindicatoria esgrimida.

Cuarto.—Considerando, que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, conforme al precepto expreso del artículo mil sesenta y ocho del Código Civil, de donde se infiere, a causa contraria, que el estado de proindivisión se mantiene, si la partición se realizó con infracción legal; esto sentado, los contratos particionales (que no otra calificación jurídica merecen los celebrados entre los herederos mayores de edad) de los que pretende derivar su derecho mediamente la parte actora, al subsumirlos a los preceptos generales que regulan la eficacia de los contratos, hay que refutarles como inexistentes, o nulos de pleno derecho con nulidad absoluta, según la terminología que y a vino aceptada por el Tribunal Supremo, por cuanto el heredero don Manuel Fernandez Suarez, ni prestó a ellos su consentimiento, ni estuvo en la celebración de los mismos legalmente representado, y por ello careciendo aquellos contratos de requisito tan esencial, cual es, el primero del artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil, se produjo el supuesto de ineficacia que les hizo inexistentes, con imposibilidad legal de confirmación ad initio conforme a la doctrina y la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de veinticinco de abril de mil

novecientos veinticuatro) y artículo mil trescientos diez del Código Civil; a mayor abundamiento, si de la doctrina general sobre motivos de ineficacia de los contratos, particularizamos la privativa de los particionales, se observa, a tener de los artículos mil cincuenta y ocho y mil cincuenta y nueve del Código Civil, que hay imposibilidad legal de practicar eficazmente una partición, cuando uno de los herederos no presta su consentimiento simultáneo al acto, en el supuesto de que siendo los herederos mayores de edad, no haya sido hecha la partición por el testador, o encomendado a otro esta facultad, a no ser que se acuda a la partición judicial, pues la falta de consentimiento de uno de los coherederos, no puede suplirse con otros actos ni aun con la aprobación judicial de la partición voluntaria; esta es la doctrina contenida en las resoluciones de la Dirección General de los Registros de cinco de septiembre del noventa y seis, veinticuatro de diciembre de mil novecientos y seis de noviembre de mil novecientos doce y en las varias sentencias del Tribunal Supremo, como la de veinticinco de octubre del noventa y ocho y diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y ocho, siendo de notar por lo que al contrato particional se refiere, una forma especial de la prestación del consentimiento, como se desprende de esta última sentencia citada, cuando establece, manteniendo anteriores decisiones, que solo puede estimarse eficaz el contrato sobre partición de bienes hereditarios, cuando los interesados, prestan su conformidad y se obligan a estar y pasar por ella, requiriéndose por tanto, para que la estipulación exista (y esta es la especialidad a que se alude) el concurso simultáneo de la voluntad y el consentimiento de los contratantes en todas las operaciones.

Quinto. Considerando que la doctrina mantenida en el considerando anterior y los antecedentes históricos sentados, cierran el paso a la posibilidad reomía de poder conceder eficacia al contrato particional al amparo del párrafo segundo del artículo mil doscientos cincuenta y nueve del Código Civil y otros supuestos de equidad, como se hizo en la sentencia recurrida, interpretando como manifestaciones tacitas de convalidación, los actos ejecutados por el heredero demandado, D. Manuel, por que el supuesto de oferta mantenida de aquel precepto hace posible la conclusión de un nuevo contrato eficaz al ratificar el consentimiento que otro prestara, y por que el vicio del consentimiento prestado en esta forma implica motivo de nulidad relativa, con posibilidad purgativa, y no motive de inexistencia por ausencia de consentimiento como el caso de autos con imposibilidad de confirmación posterior, y por último, tampoco pueda concederse mayor alcance a los actos del heredero, que impliquen posesión de determinadas porciones hereditarias, que el que pueda derivarse de su derecho a la posesión conjunta de lo indiviso, mientras que por una partición legalmente hecha,

no se le haya conferido sobre determinados bienes, derecho específico conforme al citado artículo mil sesenta y ocho del Código Civil y sentencia del Tribunal Supremo de diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y ocho yacitaco.

Sexto. Considerando, que de lo expuesto, se deduce, que siendo ineficaces los títulos particionales que la actora acompaña a su demanda para derivar en ella el dominio exclusivo de tres cuartas partes de la casa habitación denominada del señor Amo, e igualmente ineficaz por traer causa de aquellos el título de compraventa que le otorgara de la otra cuarta parte la heredera, hoy demandada D.<sup>a</sup> Aurelia, no puede ostentarse sobre el indicado inmueble la parte actora un derecho de dominio exclusivo frente a los herederos demandados que están situados en igualdad de condominio, y por ello, faltando tan especial requisito, según reiterada jurisprudencia, de las sentencias de primero de abril de mil novecientos diez y seis, veintitres de junio de mil novecientos veintitres y siete de mayo de mil novecientos veinticuatro, entre otras, procede revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada en estas actuaciones por el Juez de Belmonte, desestimar la acción reivindicatoria, y absolver a los demandados.

Considerando: Que no puede apreciarse temeridad ni en la fé en la parte actora, al interponer su demanda ni en conducta procesal merece sanción de costas.

Vistos los artículos citados y los especiales de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre transmisión de estas apelaciones.

#### Fallamos:

Que revocando en todas sus partes la sentencia que en estas actuaciones pronunció el Juez de primera instancia de Belmonte, en catorce de mayo de mil novecientos treinta y seis, por la que estimó la demanda, declaro como de propiedad de la actora doña Soledad Fernandez y de sus hijos, la casa llamada del señor Amo, sita en el pueblo de Villanueva, y condeno a los demandados don Manuel y doña Aurelia Fernandez Suarez, a que dejen libre y a disposición de los herederos de don José Fernandez Suarez, condenándolos así mismo a que les abonen los frutos producidos o debidos producir desde la contestación a la demanda, sin hacer expresa condena de costas, debemos rechazar y rechazamos como improcedente la acción reivindicatoria articulada en la demanda que desestimamos y en su consecuencia debemos de absolver y absolvemos de ella a los demandados sin especial condena de costas en ninguna instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Joaquín Vilches.—Andrés Basanta Silva.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintitres de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia que dice:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante D. Indalecio Gonzalez Ovies, mayor de edad, casado labrador, vecino de San Pedro Navarro, en el concejo de Avilés, representado por el Procurador don Francisco León Alvarez y defendido por el Letrado D. José María de Moutas, y de otra como demandados D.<sup>a</sup> Florentina Ovies Fernandez y su esposo D. Emeterio Alvarez Martinez, mayores de edad, labradores, vecinos de Avilés, y D. José García Vega, mayor de edad, soltero, vecino de Navarra, representados por el Procurador D. Luis Rodriguez Lopez Nufio, y dirigidos por el Letrado don Tomás Martínez, versando el juicio sobre declaración de propiedad y entrega de una finca.

Acceptando los resultados de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Avilés, en veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y seis, cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo:

Que desestimando como desestimado la demanda propuesta por D. Indalecio Gonzalez Ovies, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados D.<sup>a</sup> Florentina Ovies Fernandez y su esposo don Emeterio Alvarez Martinez, y don José García Vega, sin hacer especial declaración en cuanto a costas.

Resultando: Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinticinco del pasado mes de febrero, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó la práctica de la diligencia de reconocimiento judicial de la finca objeto de la demanda, con intervención de un perito, a cuyo efecto se designó a D. Ramón Miravalles, para que informe sobre los extremos que se estimen necesarios en el acto de la diligencia, que

se llevó a cabo con intervención de las partes el día quince del corriente mes, con el resultado que consta en el acta, levantada al efecto que obra unida al rollo.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo ponente el Magistrado D. Andrés Basanta Silva.

Aceptando: En los sustancial los considerandos primero y último de la sentencia apelada.

1.º Considerando: Que ejercitándose en el presente litigio una acción reivindicatoria sobre una finca rústica, la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene determinado que se necesitan tres condiciones o requisitos para que pueda prosperar esa acción en juicio; justo título de dominio; identificación de la finca, y desposesión o perturbación en el ejercicio de aquél derecho de dominio.

2.º Considerando: Que el actor ha justificado el primer requisito con la prueba documental aportada a autos; constando que por herencia de su padre adquirió la finca que se describe en la demanda y que la inscribió en el Registro de la propiedad, existiendo ya anteriormente la inscripción a favor de aquél causante, que se verificó en virtud de expediente posesorio tramitado en el Juzgado municipal en enero de mil novecientos, en cuya inscripción consta el gravamen foral sobre esa finca de nueve galipos de pan que se pagan a D. Bernardino del Busto, sin que ese título de dominio hubiese sido desvirtuado por la prueba contraria.

3.º Considerando: Que en cuanto a la identificación de la finca, por los documentos antedichos, por el reconocimiento judicial, informe pericial y demás pruebas, resulta que la realidad está de acuerdo con aquella documentación, por coincidir la extensión y linderos, y situación del terreno, y aun cuando se pretendió por los demandados el que se estimase que era esta finca la misma que se describe en el apartado A), del hecho segundo de la contestación a la demanda, es lo cierto, que no se ha podido comprobar, pues aun cuando parecen coincidir, en cuanto a los nombres de los propietarios colindantes, por alguno de los lados, existe un lindero en la finca descrita por los demandados, tan preciso y tan evidente como es el que por el Sur linda con casa de José Menendez, y del reconocimiento judicial aparece claramente que ese lindero no existe en la finca a que se refiere la demanda, ni siquiera vestigios de la existencia anterior de esa casa, pudiendo por lo tanto tratarse de fincas distintas, lo que también supone el hecho de que el gravamen foral de una y otra son distintos, puesto el de la finca Carbayedá se refiere a la medida llamada galipos y el de la otra finca de los demandados se refiere a otro llamado del Monte de las Arenas y la medida es de maquilas, siendo además extraño que si se tratase de la misma finca el causante de la demandada Florentina Ovies al otorgar las escri-

turas de mayo de mil novecientos doce y de septiembre de mil novecientos quince, no hubiese hecho manifestación o aclaración sobre aquél tan importante lindero y consintió que en dichas escrituras al describir las fincas, figurasen lindando por el Sur con casa de José Menendez, según una escritura y según la otra con casa que se halla a la cabecera de la finca labradía que lleva José Menendez.

4.º Considerando: Que existiendo en la finca discutida parte del terreno a labradío y reconocido por los demandados que esas labores de labranza las han ellos verificado, existe el tercer requisito para que se estime la acción en tablada, y aun cuando ellos en la contestación y lo mismo en la demanda que habían entablado en el Juzgado municipal, en mil novecientos treinta y tres, manifiestan que en mil novecientos treinta y uno, se convino en efectuar la división de ese terreno, es un hecho acreditado en autos y que el demandante alegó, el de que en esa fecha era menor de edad, y en su consecuencia los demandados contrataron con una persona que carecía de capacidad legal para otorgar contratos, y por lo tanto el verificado entre esas partes era inexistente, por carecer de uno de los requisitos esenciales que el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código civil, exige, como es el consentimiento de los contratantes, ya que conforme al mil doscientos sesenta y tres, los menores no emancipados no pueden prestar ese consentimiento, y por ello no puede la parte demandada apoyarse en un contrato completamente inelícito.

5.º Considerando: Que siendo procedente la acción reivindicatoria, le corresponden también al dueño los frutos que hubiesen percibido los demandados desde la contestación a la demanda, ya que no se les estima poseedores de mala fé, conforme a los artículos cuatrocientos cincuenta y uno y siguientes del Código civil.

6.º Considerando: Que conforme al artículo veinticuatro de la Ley Hipotecaria, es procedente también la cancelación de las inscripciones que puedan ser contradictorias con la que figura en el Registro con relación a la finca del demandante, debiéndose expedir el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad.

7.º Considerando: Que en cuanto a las excepciones alegadas por la parte demandada no son de estimar, no solo porque se formulan de una manera englobada, sin concretar y sin exponer fundamento de derecho alguno, sin que por las razones consignadas al justificar la existencia de la acción reivindicatoria, se demuestra que el actor no carece de la acción que ejercita, y su personalidad, además de estar reconocida por los demandados en el juicio verbal de referencia, con esta acreditada por el documento notarial donde figura el testamento del padre del actor y la adjudicación que a este se le hizo de la finca discutida.

8.º Considerando: Que no es de apreciar mala fé, ni manifiesta

temeridad a los efectos de imposición de costas.

Vistas: Las demás disposiciones de pertinente aplicación

*Fallamos.*

Que revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Avilés, en veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y seis, y desestimando las excepciones alegadas por los demandados, **debemos declarar y declaramos** que la finca denominada Carbayedá, tal como se describe en el hecho primero de la demanda y está inscrita en el Registro de la propiedad, pertenece en propiedad al demandante Indalecio Gonzalez Ovies, condenados los demandados Florentina Ovies Fernandez, asistida de su esposo Emeterio Alvarez Martinez y José Garcia Vega, a estar y pasar por esta declaración, y al pago de los frutos de esta finca percibidos desde la contestación a la demanda, cancelándose cuantas inscripciones pudieran existir en contradicción con la que figura en el Registro de la propiedad de Avilés, a favor del actor y con relación a dicha finca, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Francisco J. Garcia.—Andrés Basanta.

*Publicación:*

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el Decreto Ley de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Oviedo, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala accidental de la Audiencia territorial de Oviedo.

CERTIFICO: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

“Señores D. Victor Covián Frera. D. José María Cremades y G. de Notal.—D. Joaquín Vilches.—D. Andrés Basanta Silva.—En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial los autos incidentales sobre litis expensas, instados en el Juzgado de primera instancia de Oriente de Gi-

jón, por D.ª Josefina Gonzalez: Granda, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, vecina de Gijón, representada por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas, y defendida por el Letrado D. Eduardo Ibaseita, contra D. Eugenio de Tuya Gonzalez, mayor de edad, Práctico del puerto, de la misma vecindad, representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido.

*Fallamos:*

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón en veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis, sin hacer expresa declaración respecto a costas de esta alzada. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de la parte rebelde.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—José María Cremades.—Joaquín Vilches.—Andrés Basanta Silva.

*Publicación:*

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Alfonso Ortega.”

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—José Vidal Castro.

## JUZGADOS

### DE GIJON

Don Hilario de la Figuera Andrés, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de Don Angel Sanchez Suarez, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Gijón, soltero, de sesenta y cuatro años de edad, que falleció el día treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, sin otorgar testamento, reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo, D. José y don Pedro Faustino Sanchez Suarez, y su sobrino D. Manuel Sanchez Diez, hijo del otro hermano de doble vínculo del causante llamado Manuel.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Instituto, número dieciocho, bajo, de esta villa, a reclamarlo, dentro del plazo de treinta días.

Dado en Gijón a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Hilario de la Figuera.—El Secretario.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial